



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0857/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0160, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Alcoholes Finos Dominicanos, S.A., respecto de la Sentencia núm. 033-2020-SS-01007, dictada el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión**

La Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01007, objeto de la presente solicitud de suspensión, fue dictada el dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; el dispositivo de esta decisión, copiado textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Alcoholes Finos Dominicanos, contra la sentencia núm.338-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor de los Santos Medina, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.*

La sentencia anterior le fue notificada al recurrente Alcoholes Finos Dominicanos, S.A., —en manos del encargado de su departamento de Recursos Humanos—, el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020), de conformidad con el Acto núm. 867-2020, instrumentado por el señor Felix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la parte recurrida, el señor Agustín Bryan Richardson.

**2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

Alcoholes Finos Dominicanos, S.A., tramitó la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, vía Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021). El expediente fue



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el diez (10) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

La solicitud anterior fue notificada al recurrido, el señor Agustín Bryan Richardson, mediante el Acto núm. 12/2021, del nueve (9) de enero del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la presidencia del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

*a) En cuanto a la validez de los actos instrumentados por oficiales ministeriales, es jurisprudencia de esta Tercera Sala que: los actos de alguaciles, por ser éstos oficiales públicos, son actos auténticos que deben ser creídos hasta inscripción en falsedad<sup>^</sup> en la especie, del estudio del expediente formado ocasión del recurso se verifica que la corte en qua retuvo que la parte hoy recurrida mediante el acto núm. 456-2017, de fecha 12 de junio de 2017, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, de calidades ya indicadas, notificó el recurso de apelación a la parte hoy recurrente, actuación que se encuentra depositada en el expediente y que ciertamente revela que el recurrido emplazó a la recurrente, en el Batey Casualidad, Ingenio Consuelo, situado en el tramo carretero que va desde el municipio Consuelo-Hato Mayor, expresando que es donde tiene su domicilio social la empresa Alcoholes Finos Dominicanos, y que una vez allí, habló personalmente con Any Pérez, quien declaró ser encargada de Gestión Humana de la actual recurrente, intimándola a comparecer el 20 de julio de 2017, a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las nueve (9:00) horas de la mañana, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Pedro de Macorís, a la audiencia de conciliación y discusión de las pruebas, quedando comprobado que no se ha violado el derecho de defensa como se alega, puesto que uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. (sic)*

*b) En ese orden, resulta oportuno precisar que la presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a la parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso, como se evidencia en la especie; que habiendo sido la hoy recurrente válidamente y frente al carácter auténtico del indicado acto, no era suficiente limitarse a desconocer su existencia y hacer reserva de inscribirse en falsedad, sino que, en caso de pretender desconocerlo, debió iniciar el procedimiento de lugar y en tal sentido, la decisión del tribunal de fondo es acorde a las garantías constitucionales del debido proceso, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. (sic)*

*c) En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que el tribunal de fondo estableció del examen de las pruebas que le fueron presentadas que el hoy recurrido solicitó el pago de RD\$16,476.00, por concepto de la parte del salario no pagado durante los últimos 12 meses de vigencia del contrato de trabajo, por lo tanto, un vez terminada la relación laboral en fecha 22 de agosto de 2016 y siendo la demanda incoada el 5 de septiembre del citado año, es evidente que la reclamación realizada por el trabajador es justificada y dentro del ámbito de las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo como correctamente fue determinado por la corte a qua, razón por la que también se descarta este argumento; (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) Que es preciso señalar que la falta de base legal se configura cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; que en el presente caso, de las motivaciones transcritas se puede inferir, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en el déficit motivacional denunciado, al exteriorizar, actuando dentro de su soberano poder de apreciación de que está investida en la admisión de las pruebas, que la parte recurrente no aportó al proceso, como era su deber, conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo, prueba alguna de haber realizado el pago correspondiente a la última semana trabajada por el hoy recurrido, por lo tanto, este argumento también es descartado. (sic)*

*e) La presunción que establece el artículo 93 del Código de Trabajo de lo injustificado del despido no comunicado a las autoridades de Trabajo en el plazo de 48 horas, es una presunción iure et de iure, es decir, que no admite prueba en contrario, por lo tanto, al demostrarse su no comunicación en forma oportuna, resulta innecesario entrar en una ponderación de las pruebas que justifiquen las causas que lo fundamentaron, debido a que este es injustificado de pleno derecho. (sic)*

*f) En cuanto al argumento sustentado en que la jurisdicción de alzada no instruyó el proceso, a pesar de ser su obligación ordenar las medidas de instrucción necesarias conforme con el principio de materialidad de la verdad, a fin de estar en condiciones de determinar la justa causa o no del despido del que fue objeto el trabajador, contrario a lo alegado por el recurrente, del estudio del expediente conformado ante la corte a qua, esta Tercera Sala ha podido comprobar que los jueces del fondo realizaron una correcta valoración de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medios de pruebas que les fueron sometidos al momento de determinar la realidad de los hechos sin incurrir en desnaturalización alguna al establecer el incumplimiento de la parte hoy recurrente frente al trabajador mediante de la certificación de fecha 11 de octubre de 2016, expedida por la Representación Local de Trabajo de San Pedro de Macorís, mediante la cual se comprobaba, que como fue determinado por los jueces del fondo, la empresa notificó la resolución por la que puso término al contrato de trabajo con el hoy recurrido, al Ministerio de Trabajo en fecha 26 de agosto de 2016, es decir, después de haber transcurrido 5 días de haberse efectuado convirtiendo el despido carente de justa causa conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 93 del Código de Trabajo, lo que hacía frustratorio el examen de las pruebas aportadas por el empleador para demostrar que el trabajador incurrió en las faltas atribuidas, puesto que no variarían la solución dada al asunto por tratarse de una declaratoria de pleno derecho, es decir, que no admite prueba alguna en contrario, por lo que este argumento también es desestimado. (sic)*

*g) Finalmente, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la corte a qua consignó en su sentencia motivos coherentes que fueron transcritos en su decisión, los que permiten a esta corte de casación concluir en que los jueces realizaron una correcta interpretación de la ley y aplicación del derecho, lo que evidencia que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que este es desestimado y en consecuencia, rechazado el presente recurso de casación. (sic)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La solicitante, Alcoholes Finos Dominicanos, S.A., procura la suspensión de los efectos ejecutivos de la sentencia anterior hasta tanto sea conocido y fallado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el recurso de revisión por contener errores groseros la indicada decisión jurisdiccional. Tales pretensiones, en síntesis, se justifican en lo siguiente:

*a) Los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia No. 033-2020-SSEN-01007, se violentó el derecho de defensa de la parte recurrente al no notificarse el día de la fijación del conocimiento del recurso de casación, y que tampoco la parte recurrida señor AGUSTIN BRYAN RICHARDSON, por medio de su abogado depositara el memorial de defensa. Al hilo de lo anterior creemos que es labor en el marco de las sentencias (TC/0006/14) derecho de defensa. La presencia de las partes se garantiza de manera principal (TC/0042/13) Ausencia de notificación. Constituye una irregularidad el propio artículo 8.1 de la Convención de derechos humanos, (CIDH), el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el 22.5, 68, 69.1.2 y 74 de la Constitución; pues como bien ha planteado el constitucionalista alemán Peter Haberle, en sede legislativa tienen lugar movimientos, innovaciones, cambios, pero también 'confirmaciones', que constituyen más que mero 'material objetivo' para la (posterior) interpretación constitucional; son una parte de la interpretación de la Constitución, porque en su marco la realidad pública se crea y se transforma a menudo imperceptiblemente. (sic)*

*b) En la sentencia antes aludida se cometieron irregularidades manifiestas del derecho, que violentaron no solo la inmutabilidad del proceso, sino normas elementales de procedimiento que causan agravio e indefensión y por ende violación a las garantías y derechos fundamentales del proceso. (sic)*

*c) A que el Juez puede suspender sin garantías una sentencia, cuando en la misma se han cometido exceso de poder, violación al derecho de defensa, nulidad evidente, así como un absurdo, en este caso la , contradicción de motivos como violación al artículo 100 del Código de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Trabajo y desconocimiento de las causas y consecuencia de dimisión, la juez de cámara civil, comercial y laboral del juzgado de primera instancia del distrito judicial de hato mayor Dieron una terminación del contrato de Trabajo errónea plasmada en la sentencia Objeto a la demanda en Suspensión por lo que procede a la solicitud suspensión de la Sentencia 033-2020-SSEN-01007. (sic)*

*d) Lo único que pretendemos llevar a vuestro conocimiento en esta instancia, es que la sentencia impugnada que estamos seguros que será definitivamente anulada por este Honorable Tribunal Constitucional, contiene condenaciones astronómicas, insólitas e injustas en contra de la demandante en esta instancia. (sic)*

Por tales motivos, la demandante de la suspensión, Alcoholes Finos Dominicanos, S.A., formalmente concluye de la manera siguiente:

*PRIMERO: Que acojáis buenas y validas en cuanto a la forma la presente solicitud de ejecución de Suspensión de Ejecución de Sentencia Laboral marcada con el número 033-2020-SSEN-01007, de fecha 16 de diciembre del año 2020, dictado por la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia en función como corte de casación mediante la modalidad que determine este tribunal.*

*SEGUNDO: Que dictéis ordenanza en referimiento a la suspensión de manera pura y simple, sin necesidad de depósitos de duplos o Garantía alguna en cuanto al fondo que dictéis ordenanza por contener la sentencia Laboral marcada con el número 033-2020-SSEN-01007, por contener errores groseros. (sic)*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

En cambio, el demandado en suspensión, el señor Agustín Bryan Richardson, persigue que se rechace la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 033-2020-SSen-01007. Para sustentar tales pretensiones, argumenta en el escrito de defensa que depositó el quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021), en síntesis, lo siguiente:

*a) Es cierto que existe un amplio y respetado repertorio jurisprudencial y doctrinal orientado a consolidar el derecho fundamental que tienen los ciudadanos a exigir que los jueces que conocen de sus asuntos cumplan con la obligación de exponer en forma detallada y precisa las razones de hecho y de derecho que le llevaron a acoger o a rechazar el petitorio de una de las partes, eso así, en cumplimiento de las garantías derivadas de las normas del debido proceso consagrada en la Constitución de la República, empero, el derecho a disfrutar de estas prerrogativas no está reservado para quienes procuran el auxilio de la tutela judicial efectiva con el único y avieso propósito de impedir que su oponente pueda ejecutar la sentencia que le favorece, que es en efecto lo que persigue la parte recurrente al acudir al juez constitucional a sabiendas de que no está en capacidad de probar la existencia de los defectos procesales que denuncia, pero además, porque aun cuando estos pudieran ser probados, no vulneran derechos fundamentales ni darían lugar a una variación del contenido de la mencionada sentencia. No basta con que exista el precedente constitucional que obligue a los jueces a motivar la sentencia a fin de que ella no sea producto de su voluntad, sino la que resulte de una valoración exhaustiva de los medios probatorios aportados por los sujetos procesales y de una correcta y justa aplicación de la ley, es necesario que los defectos procesales promovidos realmente existan y que por su causa la parte que procura que sean enmendados pruebe el perjuicio que le ocasiona. (sic)*

*b) Que la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia No. 033-2020-SSen-01007, que en fecha 16 del mes de diciembre del año 2020, dictara la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*improcedente, mal fundada, debido a que no contiene ninguno de los defectos procesales que la parte recurrente le atribuye. (sic)*

*c) A que la parte recurrente no ha dicho cuáles serían los eventuales daños que le generaría la ejecución de la referida sentencia. (sic)*

Por tales motivos, el demandado en suspensión, Agustín Bryan Richardson, formalmente concluye de la manera siguiente:

*PRIMERO: Previo cumplimiento de todas las formalidades legales, rechacéis la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia No. 033-2020-SSEN-01007, que en fecha 16 del mes de diciembre del año 2020, dictara la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundada y carente se base legal.*

*SEGUNDO: Condenéis a la empresa ALCOHOLES FINOS DOMINICANOS, S. A., al pago de las costas de procedimiento con distracción y provecho del DR. HECTOR DE LOS SANTOS MEDINA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic)*

## **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente y con relevancia para la decisión adoptada en ocasión de la presente solicitud de suspensión son las siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01007, dictada el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado el ocho (8) de enero del dos mil veintiuno (2021) por Alcoholes Finos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dominicanos contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01007, dictada el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Acto núm. 867-2020, del veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020), contentivo de la notificación de sentencia objeto del recurso, instrumentado por el señor Felix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

4. Acto núm. 12/2021, del nueve (9) de enero de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación de demanda en suspensión de ejecución de sentencia, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina a partir de la relación laboral entre el señor Agustín Bryan Richardson y la empresa Alcoholes Finos Dominicanos S. A., parte demandante, quienes mantenían un contrato de trabajo de duración indefinida que terminó por un supuesto despido injustificado. Ante la negativa de la empresa en realizar de manera amistosa el pago de las prestaciones laborales resultantes de dicha relación de trabajo, el señor Agustín Bryan Richardson interpuso una demanda en contra de la empresa Alcoholes Finos Dominicanos S. A. por el pago de las prestaciones laborales debido al despido injustificado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El caso fue llevado ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, donde se conoció la controversia y se dictó la Sentencia núm. 240/2016, en la cual se declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes, determinando que el despido fue justificado y, por lo tanto, sin responsabilidad para el empleador.

No conforme con esta decisión, el señor Agustín Bryan Richardson apeló la sentencia anterior y la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la Sentencia núm. 338/2018, en la que se revocó la Sentencia núm. 240/2016, declarando injustificado el despido ejercido por Alcoholes Finos Dominicanos S.A., y condenando a la empresa al pago de las prestaciones laborales adeudadas, salarios no pagados y una compensación como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados.

Inconforme con esta decisión, la sociedad comercial Alcoholes Finos Dominicanos S.A., interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia. La Tercera Sala rechazó el recurso a través de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01007, dictada el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020). Esta última decisión jurisdiccional fue recurrida en revisión constitucional ante este plenario y actualmente es el objeto de la presente solicitud de suspensión.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

El Tribunal Constitucional, sobre la presente solicitud de suspensión de efectos ejecutivos de sentencia, presenta las siguientes consideraciones:

9.1. La demandante, Alcoholes Finos Dominicanos S. A., solicita la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. 033-2020-SS-01007, dictada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión que, como advertimos en parte anterior, rechazó el recurso de casación presentado por Alcoholes Finos Dominicanos S. A. contra la Sentencia núm. 338/2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de mayo del dos mil dieciocho (2018).

9.2. Los argumentos empleados por la demandante para solicitar la suspensión de los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. 033-2020-SS-01007, en apretada síntesis, se basan en precisar que las condenaciones que ella refrenda al rechazar el recurso de casación contra la decisión rendida por la Corte de Trabajo son exorbitantes e irrazonables.

9.3. El requerido en suspensión, el señor Agustín Bryan Richardson, pretende que se rechace la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

9.4. En ese orden, conviene recordar que es facultad del Tribunal Constitucional, a requerimiento de parte interesada, verificar los méritos de las solicitudes de suspensión de decisiones jurisdiccionales recurridas en revisión constitucional y, en efecto, en aquellos excepcionales escenarios donde resulte procedente, ordenarla conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. Al respecto, el artículo 54.8 de la citada ley núm. 137-11, establece que *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.6. La suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales, como todas las medidas cautelares, procura la protección provisional de algún derecho, bien jurídico o interés cuya reivindicación resulte imposible o de muy difícil ejecución en caso de materializarse el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la decisión jurisdiccional impugnada.

9.7. En ocasión anterior establecimos que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su concesión afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor;*<sup>1</sup> además de que, con una medida de esta naturaleza se afecta la seguridad jurídica que dimana del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada que detenta la decisión jurisdiccional sometida al presente escrutinio.

9.8. Por tanto, es de rigor que el Tribunal Constitucional se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si las pretensiones jurídicas del solicitante se revisten de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso.*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Sentencia TC/0046/13, dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

<sup>2</sup> Sentencia TC/0225/14, dictada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.9. De ahí, pues, que para la concesión de una medida cautelar como la suspensión de los efectos ejecutorios de una sentencia precisáramos:

*De manera específica y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar. Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.<sup>3</sup>*

9.10. El primero de los criterios señalados requiere que la solicitud de suspensión de ejecución desarrolle una base argumentativa que demuestre la irreparabilidad del daño. En este caso concreto, este requisito no se satisface, ya que las órdenes proferidas por la Corte de Trabajo o los juzgados de trabajo, refrendadas por la Suprema Corte de Justicia, en relación con las prestaciones e indemnizaciones reconocidas a favor del trabajador, tienen un carácter eminentemente económico o monetario. En el caso concreto, las prestaciones laborales y compensaciones ordenadas a favor del señor Agustín Bryan Richardson se han debido en ocasión de la terminación de la relación laboral que sostenía con la actual demandante en suspensión. De ahí, pues, que, siendo tales pagos de naturaleza económica, la potencial ejecución o cumplimiento de la decisión jurisdiccional sometida a este escrutinio cautelar no constituye, en sí mismo, un aparente daño irreparable respecto de la empresa Alcoholes Finos Dominicanos S.A., parte demandante en la solicitud de suspensión.

<sup>3</sup> Sentencia TC/0250/13, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.11. Lo anterior, aunado al hecho de que la parte demandante no ofrece a este tribunal de garantías constitucionales una glosa probatoria a partir de la cual advertir un posible daño irreparable o una situación muy excepcional en ocasión de la cual se precise la intervención de la medida cautelar solicitada.

9.12. Al respecto, conviene retener que, conforme fue juzgado en nuestra Sentencia TC/0040/12, ratificada en nuestra Sentencia TC/0097/12, así como en otras posteriores, *si el interés es de naturaleza económica, los eventuales daños podrían ser subsanados, mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y el abono de los intereses legales*. En un sentido similar hemos expresado que: *no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando estas contengan condenaciones de naturaleza dineraria, exclusivamente, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las sumas pagadas y sus intereses*. (TC/0199/15)

9.13. De ahí que cuando la decisión cuya suspensión se persigue se refiere a una obligación puramente económica, que solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, el monto económico y sus intereses podrían ser restituidos. En efecto, *este tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de la sentencia en los casos en que las condenas sean de contenido económico* (TC/0243/14). Cabe añadir:

*Resulta preciso reiterar que el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia. En este sentido, el*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal entiende que la presente demanda de la especie carece de mérito, no solo porque se refiere a una condena de naturaleza económica, sino que la parte demandante tampoco ha demostrado la existencia del daño irreparable que eventualmente podría justificar el acogimiento de la presente demanda.<sup>4</sup>*

9.14. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme el criterio de este tribunal constitucional, comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés;*<sup>5</sup> es decir, según se precisa en dicho precedente, *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulad».*<sup>6</sup>

9.15. De ahí que resulte preciso recordar que la figura de la suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales no debe considerarse como una herramienta para frenar la conclusión de los procesos.

9.16. En efecto, la demandante está en el deber de demostrar fehacientemente a esta corporación que con la ejecución de la decisión jurisdiccional en cuestión se producirá un verdadero daño irreparable<sup>7</sup>, lo cual no ocurre en el presente caso.

9.17. En virtud de lo anterior es evidente que en la especie no se cumple con los presupuestos trazados en nuestra jurisprudencia para la procedencia de la

<sup>4</sup> TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).

<sup>5</sup> Sentencia TC/0454/15, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

<sup>6</sup> *Ídem.*

<sup>7</sup> Así lo prescribe la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015): «(...) resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

medida cautelar requerida, razón por la que se impone rechazar la presente demanda en suspensión, pues no se identifica ninguna de las causales excepcionales que a lo largo de nuestra jurisprudencia se han identificado como propicias para la suspensión de la ejecución de una decisión jurisdiccional, ni tampoco un escenario nuevo en ocasión del cual esta corporación deba consentir la tutela cautelar pretendida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Alcoholes Finos Dominicanos S.A., respecto de la Sentencia núm. 033-2020-SS-01007, dictada el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Alcoholes Finos Dominicanos S.A., respecto de la Sentencia núm. 033-2020-SS-01007, dictada el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, Alcoholes Finos Dominicanos S. A., y a la parte demandada, señor Agustín Bryan Richardson.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**